

En relación con la consulta de 20 de noviembre de 2009, sobre aplicación de normativa en materia de compatibilidad de situación de profesor y alumno en el mismo centro educativo, remitida por el Inspector Jefe Provincial de Zaragoza en la que se plantea la pregunta presentada por el Director del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza en la que se comunica que se ha incorporado a dicho centro Don Pablo Baleta Guillén como profesor interino de violonchelo, quien, a su vez, se encuentra matriculado en el presente curso 2009-2010, como alumno oficial de 2º curso de viola da gamba se informa lo siguiente:

1. En la consulta se plantea si una persona puede ser al mismo tiempo alumno y profesor en el mismo centro docente.

Este alumno ha sido nombrado profesor interino, hasta tanto se incorpore el titular de la plaza; es por tanto un nombramiento temporal.

La especialidad de viola da gamba es una especialidad que solamente se imparte en el Conservatorio Profesional de de Música de Zaragoza.

En el Informe se propone, “en el caso de que el Real Decreto de 20 de julio de 1918 no esté en vigor, y a fin de compaginar el derecho al trabajo con el derecho al estudio, dejar en suspenso la matrícula como alumno de 2º curso de viola da gamba durante el tiempo que el alumno Sr. Baleta ejerza de profesor de violonchelo en el mismo centro, de modo que cuando pueda reincorporarse a los estudios no tenga que realizar de nuevo la previa de acceso”.

2. En el Informe que acompaña la consulta se hace referencia al Real Decreto de 20 de julio de 1918 (Gaceta de Madrid del 21). El Inspector manifiesta desconocer si dicho Real Decreto sigue en vigor. En el antedicho Real Decreto se prohíbe a los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes y, en general, a todo el personal docente dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ya sea numerario o interino, que se someta a examen en el Establecimiento de enseñanza donde preste sus servicios, aun en el caso de que, con anterioridad a la presente disposición, hubiera comenzado sus estudios ó estuviere autorizado para proseguirlos en tal forma.

Asimismo, en el Informe se menciona que la Ley 7/2007, de 12 de abril (BOE del 13), del Estatuto Básico del Empleado Público establece en el artículo 53.5 que los funcionarios “Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto de trabajo.

3. Ni la Orden de 2 de marzo de 2009 (BOA del 26), de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de música y de danza para el curso académico 2009- 2010, en la Comunidad Autónoma de Aragón, ni la Orden de 10 de enero de 2008 (BOA del 28), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas

por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Aragón. 28/01/2008 contemplan esta situación, es decir ni prohíben ni autorizan a un profesor a matricularse como alumno en su mismo centro educativo. Por otra parte, en la Orden de evaluación se recoge la renuncia a la matrícula pero no establece la posibilidad de dejar en suspenso la matrícula.

En cursos anteriores en otras enseñanzas de régimen especial, por ejemplo en enseñanzas de idiomas, la Orden de 27 de febrero de 2008 (BOA del 12 de marzo), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las convocatorias de admisión de alumnos en régimen presencial para el curso académico 2008-2009, y de inscripción de alumnos libres para la obtención de las distintas certificaciones en el curso 2007-2008, en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en el artículo 10.7 que “No podrán matricularse en una escuela oficial de idiomas, en régimen de alumnos presenciales o libres, los profesores que presten servicio en ella. *No obstante, podrán formalizar matrícula cuando se trate de un idioma que sólo se curse en la escuela a cuyo claustro pertenezca el profesor interesado*”.

En otras Comunidades Autónomas como la de La Rioja, la normativa específica contempla la posibilidad de que un profesor pueda matricularse como alumno en aquellos casos de que dicha enseñanza solamente pueda cursarse en el centro donde el profesor tiene su destino, debiéndose cumplir, a su vez, una serie de requisitos. La Orden 18/2007, de 7 de mayo (BOR del 10), por el que se desarrolla el proceso de *admisión y matriculación de alumnos en centros que imparten enseñanzas profesionales de música sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja*, establece en el artículo 20 que no podrá matricularse en un Conservatorio el personal docente que preste servicio en el mismo, salvo que se trate de una enseñanza que sólo se curse en dicho dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o de cursos monográficos realizados en el mismo. En este supuesto, la Dirección General de Educación designará para evaluar a estos profesores un órgano constituido por el Director del centro o un Inspector de Educación, que actuará como presidente, y dos expertos en la enseñanza correspondiente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se propone que se autorice, de forma excepcional, a este alumno a continuar matriculado en la especialidad de viola da gamba en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza:

- a) Puesto que la normativa propia sobre admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como la normativa sobre la evaluación no contemplan esta situación. En otras enseñanzas de régimen especial en cursos anteriores se contempla esta situación.
- b) El Sr. Baleta ya se encontraba matriculado en dicho centro. Su renuncia a la matrícula, conllevaría la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo, por tanto, que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores

- c) Es un nombramiento temporal, como interino, hasta tanto se incorpore el titular de la plaza.

Sin embargo, para garantizar los principios éticos establecidos en el código de conducta de los empleados éticos y que se establecen en la Ley 7/2007 de 12 de abril, esta autorización extraordinaria debiera conllevar que la Directora Provincial de Educación designara para evaluar a este profesor un órgano constituido por el Director del centro o un Inspector de Educación, quien actuará como presidente, y dos expertos en la enseñanza correspondiente.

Zaragoza, 4 de diciembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Enrique Miranda Martín